



COMUNICADO DE PRENSA n.º 93/22

Luxemburgo, 2 de junio de 2022

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-122/21 | Get Fresh Cosmetics

Bombas de baño efervescentes: si se cumplen determinados requisitos, los Estados miembros pueden restringir la comercialización de productos cosméticos que, por su apariencia engañosa, puedan confundirse con productos alimenticios y poner por ello en peligro la salud

El interés de proteger la salud y la seguridad de los consumidores puede prevalecer, en algunos casos, sobre el derecho a comercializar determinados productos cosméticos

Get Fresh Cosmetics Limited comercializa en Lituania, a través de un sitio de Internet, determinados productos cosméticos. Las autoridades lituanas procedieron a un control y estimaron que algunos de esos productos, concretamente varios tipos de bombas de baño, tenían apariencia de productos alimenticios, entrañaban para los consumidores y, en particular, para los niños, un riesgo de intoxicación y ponían en peligro la seguridad de los consumidores. Las autoridades lituanas exigieron a Get Fresh Cosmetics que los retirara del mercado.

El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Lituania, que conoce en última instancia del litigio entre Get Fresh Cosmetics y las autoridades lituanas en la materia, solicita al Tribunal de Justicia aclaraciones sobre la interpretación de la Directiva 87/357¹ para determinar si es necesario acreditar mediante datos objetivos y fundamentados que el hecho de llevar a la boca productos que, sin ser productos alimenticios, tengan la apariencia de estos, puede implicar riesgos para la salud o la seguridad.

En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia recuerda, de entrada, que la Directiva 87/357 se aplicará a los productos que, por su apariencia engañosa, pongan en peligro la seguridad o la salud de los consumidores.

Asimismo, el Tribunal de Justicia señala que la Directiva 87/357 tiene por objeto, según sus propios términos, los productos que ponen en peligro la seguridad o la salud de los consumidores y que, sin ser alimentos, tienen la apariencia de estos y cuyo consumo puede implicar riesgos tales como la asfixia, la intoxicación, la perforación o la obstrucción del tubo digestivo. No obstante, el Tribunal de Justicia subraya que el tenor de las disposiciones de dicha Directiva no indica que estas establezcan una presunción de peligrosidad de los productos que puedan confundirse con productos alimenticios.

El Tribunal de Justicia señala, a este respecto, que la Directiva 87/357 prevé la prohibición de comercialización, importación, fabricación o exportación de determinados productos si concurren los cuatro requisitos acumulativos que enumera su artículo 1, a saber, en primer lugar, el producto debe ser un producto no alimenticio con la forma, el olor, el color, el aspecto, la presentación, el etiquetado, el volumen o el tamaño de un producto alimenticio; en segundo lugar, las características antes mencionadas deben ser tales que sea previsible que los consumidores, en

¹ Directiva 87/357/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1987, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre productos de apariencia engañosa que ponen en peligro la salud o la seguridad de los consumidores (DO 1987, L 192, p. 49).

particular los niños, confundan el producto con un producto alimenticio; en tercer lugar, debe ser previsible que, por ello los consumidores lleven ese producto a la boca, lo chupen o lo ingieran, y, en cuarto lugar, el hecho de llevar este producto a la boca, de chuparlo o de ingerirlo debe poder entrañar riesgos tales como la asfixia, la intoxicación, la perforación o la obstrucción del tubo digestivo.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia constata que la Directiva 87/357 no contiene ninguna disposición que establezca una presunción de peligrosidad de los productos de apariencia engañosa ni, en particular, una presunción de que el hecho de llevar a la boca, chupar o ingerir esos productos entrañe tales riesgos, sino que, por el contrario, el legislador de la Unión exige, en virtud de este último requisito, que tales riesgos sean apreciados caso por caso.

A continuación, el Tribunal de Justicia considera que dicha presunción sería contraria al hecho de que la Directiva 87/357 no establece una prohibición de comercializar productos que puedan confundirse con productos alimenticios, sino que tiene por objeto suprimir los obstáculos a la libre circulación resultantes de las disposiciones nacionales relativas a tales productos garantizando al mismo tiempo la protección de la salud y la seguridad de los consumidores.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia precisa que las autoridades nacionales deben apreciar, en cada caso concreto, las características objetivas de los productos controvertidos para determinar si se cumplen los cuatro requisitos establecidos por el artículo 1 de la Directiva 87/357, lo que justificaría la adopción de una decisión de prohibición de su comercialización.

Además, el Tribunal de Justicia subraya que, al efectuar dicha apreciación, las autoridades nacionales deben tener en cuenta la vulnerabilidad de las personas y de los grupos específicos de consumidores, en particular, de los niños.

Según el Tribunal de Justicia, las disposiciones de la Directiva 87/357 no exigen, no obstante, que las autoridades nacionales demuestren mediante datos objetivos y fundamentados que productos que tienen la apariencia de productos alimenticios puedan confundirse con estos productos ni que se acredite el riesgo para la salud y la seguridad que dicha confusión puede entrañar.

Por lo tanto, el Tribunal de Justicia estima que el Derecho de la Unión no permite que se imponga la exigencia de una demostración de la certeza de que dichos riesgos se materializarán, toda vez que dicha imposición no garantizaría un justo equilibrio entre la libre circulación de los productos y la protección de los consumidores.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667

Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en «[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.

¡Manténgase conectado!

